



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OSCAR IRAGORRI CLAVIJO, MERCEDES SIERRA DE
IRAGORRI y NELSON JARAMILLO ESTRADA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES -
EMCALI E.S.P
RADICACIÓN: 760013103001-2022-00360-00

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 133.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Devuelta la actuación por la Corte Constitucional, la cual resuelve un conflicto de competencia y asigna la competencia del asunto a este despacho, debe avocarse su conocimiento en obediencia a lo allí resuelto (art. 362 CGP).

Revisada la demanda, se encuentran los siguientes defectos formales que deben corregirse:

1.- Debe precisar el actor la clase de acción de responsabilidad civil que endilga a los demandados y el fundamento jurídico de la escogencia respectiva; de igual modo, la demanda debe presentarse en un nuevo escrito que se ajuste a los requisitos formales previstos en los arts. 82 a 88 del GGP, dado que la radcada contiene una acción contenciosa administrativa dirigida inicialmente a un juez administrativo y no civil, a la par que la demanda debe tramitarse bajo las reglas del código adjetivo civil.

2.- No se allegan evidencias de que las direcciones electrónicas de los demandados corresponden a las utilizadas por los mismos. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

3.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de los demandados en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.

4.- En la demanda se solicitaron el pago de perjuicios patrimoniales respecto de los cuales no se realiza juramento estimatorio, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, por lo que debe ser motivado en sus razones y señalar los hechos o las pruebas en que se funda, además de la discriminación de sus conceptos.

4.- Sírvasse la parte actora aclarar la pretensión 3.4., toda vez que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de daños morales a la señora Marcela Irragori Sierra, sin que esta se haya incluido como demandante en la demanda.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

1°. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, mediante auto No. 2480 de fecha 11 de octubre de 2023.

2.- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la demandante al Dr. JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO con T.P # 259.185 del CSJ, de conformidad al poder a él otorgado.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Cali
Secretaría

Cali, **11 DE MARZO DEL 2024**

Notificado por anotación en el estado No. **040**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario